



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

#### SÍNTESIS SUP-JRC-76/2021

**Actor:** PAN.  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Tema:** Vía para conocer de controversias relacionadas con procedimientos especiales

#### Hechos

##### Denuncia

El veintidós de marzo, Mauricio Sandoval Mendieta denunció al candidato a la gubernatura del PAN, en Nuevo León, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, y el siguiente veinticuatro de marzo José Javier Castillo Leañes denunció al PAN. se acusó que el candidato publicó el veintiuno de marzo, en Facebook, Twitter e Instagram propaganda electoral en la que aparece una menor de edad.

##### Resolución impugnada

El veintisiete de mayo, el Tribunal local declaró la existencia de las infracciones derivado de que el candidato incumplió con los Lineamientos (sobre aparición de menores en propaganda electoral) y también consideró responsable al PAN por culpa in vigilando. A ambos los multó con \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos)

##### JRC

El treinta de mayo, el PAN presentó ante la Sala Monterrey la demanda contra la resolución del Tribunal local. La Sala Regional remitió la demanda a esta Sala Superior para que determinara lo conducente por tratarse de un asunto que involucra una candidatura a la gubernatura.

#### Consideraciones

#### Decisión

##### 1. Consulta competencial.

Esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda promovida por el PAN.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la resolución del Tribunal local, en la que se determinó que dicho partido junto con su candidato a la gubernatura, actualizaron una infracción a las normas de propaganda electoral, concretamente, por la aparición de una menor de edad en publicaciones en redes sociales.

##### 2. Improcedencia de la vía y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional no es la vía procedente para controvertir la sentencia del Tribunal local, sino que debe reencauzarse a juicio electoral.

En efecto, el JRC no es la vía adecuada para resolver la controversia, toda vez que la materia de análisis es la sentencia del Tribunal local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador que determinó sancionar al PAN y su candidato a la gubernatura por la publicación en redes sociales de propaganda electoral en la que aparece una menor de edad, lo que es contrario a lo que establecen los Lineamientos.

Por lo anterior, la demanda se debe reencauzar a juicio electoral.

**Conclusión:** Se reencauza el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN a juicio electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-76/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** por el que se **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional** a juicio electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. ANÁLISIS .....	3
1. Consulta competencial.....	3
a. Decisión.....	3
b. Justificación.....	4
c. Conclusión.....	5
2. Improcedencia de la vía y reencauzamiento.....	5
a. Decisión.....	5
b. Justificación.....	5
c. Caso concreto.....	6
IV. ACUERDA .....	8

### GLOSARIO

<b>Recurrente/PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<b>Resolución impugnada:</b>	PES-224/2021 y su acumulado PES-239/2021.
<b>Sala Regional/Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Responsable:</b>	<b>local/</b> Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

### I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El siete de octubre de mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Nuevo León, para elegir, entre otros cargos, la gubernatura.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

**2. Denuncia.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, Mauricio Sandoval Mendieta denunció al candidato a la gubernatura del PAN, en Nuevo León, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, y el siguiente veinticuatro de marzo José Javier Castillo Leños denunció al PAN.

En las denuncias se acusó que el candidato publicó el veintiuno de marzo, en Facebook, Twitter e Instagram propaganda electoral en la que aparece una menor de edad, lo que es contrario a lo que establecen los Lineamientos.

La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León sustanció las quejas y una vez concluida la investigación y diligencias respectivas remitió el expediente al Tribunal local.

**3. Resolución impugnada.** El veintisiete de mayo, el Tribunal local declaró que el candidato incumplió con los Lineamientos por la difusión de la imagen de la menor en sus redes sociales y consideró responsable al PAN por *culpa in vigilando*;<sup>3</sup> a ambos los multó por la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos).

#### **4. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**a. Demanda.** El treinta de mayo, el PAN presentó ante la Sala Monterrey la demanda contra la resolución del Tribunal local.

La Sala Regional remitió la demanda a esta Sala Superior para que determinara lo conducente por tratarse de un asunto que involucra una candidatura a la gubernatura.

**b. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JRC-76/2021** para

---

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> TESIN-PSE-13/2021.



su trámite y sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup>.

## III. ANÁLISIS

### 1. Consulta competencial.

El PAN presentó ante la Sala Regional Monterrey su demanda de juicio de revisión constitucional para controvertir lo decidido por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador en el que se determinó su responsabilidad indirecta por la publicación propaganda electoral contraria a los Lineamientos.

Por acuerdo de treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente de la referida sala regional, consideró poner en conocimiento a esta Sala Superior lo hechos para determinar qué autoridad es la competente para conocer y resolver de la demanda el PAN.

#### a. Decisión.

Esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda promovida por el PAN.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la resolución del Tribunal local, en la que se determinó que

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

dicho partido junto con su candidato a la gubernatura, actualizaron una infracción a las normas de propaganda electoral, concretamente, por la aparición de una menor de edad en publicaciones en redes sociales.

**b. Justificación.**

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de jefatura de gobierno de la Ciudad de México<sup>5</sup>.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Así lo establece el artículo 189 inciso d) de la Ley Orgánica.

<sup>6</sup> Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Medios.



De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Específicamente, tratándose de la elección de las gubernaturas la Ley de Medios determinó que sería la Sala Superior la competente.

### **c. Conclusión.**

Dado que el asunto se relaciona con la elección de una gubernatura del Estado de Nuevo León, esta Sala Superior es competente para resolver lo procedente.

## **2. Improcedencia de la vía y reencauzamiento**

### **a. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional no es la vía procedente para controvertir la sentencia del Tribunal local, sino que debe reencauzarse a **juicio electoral**.

### **b. Justificación**

La Constitución Federal<sup>7</sup> establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto

---

<sup>7</sup> En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

genere algún agravio al recurrente<sup>8</sup>.

**c. Caso concreto.**

El Tribunal local a través de un procedimiento especial sancionador, determinó sancionar al PAN y su candidato a la gubernatura Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, por la publicación en Facebook, Twitter e Instagram de propaganda electoral en la que aparece una menor de edad, incumpliendo los Lineamientos.

Inconforme con esa determinación, el PAN promovió un juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha vía es **improcedente** para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos<sup>9</sup>.

Además, el requisito de determinancia para su procedencia no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas infracciones sobre reglas de propaganda electoral en un procedimiento especial sancionador.

Conforme a lo expuesto, dicho medio no es la vía adecuada para resolver la presente controversia, toda vez que la materia de análisis es la sentencia del Tribunal local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador que determinó sancionar el PAN y su candidato a la

---

<sup>8</sup> Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

<sup>9</sup> Artículo 86, de la Ley de Medios.



gubernatura por la publicación en redes sociales de propaganda electoral en la que aparece una menor de edad, lo que es contrario a lo que establecen los Lineamientos.

Por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar a juicio electoral**<sup>10</sup>.

Esto porque el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, sino existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales locales dictadas dentro de procedimientos especiales sancionadores, se considera que el juicio electoral es la vía indicada.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos legales procedentes.<sup>11</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-126/2020; SUP-JDC-127/2020; y SUP-JDC-357/2017.

#### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la demanda del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional.

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a **juicio electoral**.

**CUARTO.** **Remítanse** los expedientes al rubro indicados a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo precisado.

**Notifíquese** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.